

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-04-2021. Informo al señor Juez que el Curador ad-Litem se notificó, contestó la demanda y propuso excepciones.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 532

Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00342-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandada: MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR

Vista la constancia de secretaría, se dispone:

Tener por contestada la demanda, presentada por el CURADOR AD-LITEM dentro del término legal concedido para ello, la que reúne las exigencias preceptuadas en el artículo 96 del C.G.P.

De las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, se corre en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art 443 del Código General del Proceso, a fin de que solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-04-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 19 de Noviembre del 2020

HORA: 11:51:41

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO**, con el radicado; 201900342, correo electrónico registrado; **doxasolucionesjuridicas@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados

EXCEPCIONESMARIAN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201119115141-18096

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales (Caldas), 19 de noviembre de 2020

Doctor

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

H. JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas)

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR
RADICACIÓN: 17001400300220190034200

ASUNTO: **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.302.693 y portador de la tarjeta profesional No. 281.499 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador *ad-litem* de la demandada; estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente escrito formulo las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** frente a la demanda interpuesta por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: APARENTEMENTE CIERTO. En razón a que, de la enunciación de este hecho devienen diferentes presupuestos facticos, es preciso referirse de manera particular sobre cada uno de ellos:

- AL HECHO (a): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036110001558 suscrito el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- AL HECHO (b): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036110001558 suscrito el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- AL HECHO (c): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036110001558 suscrito el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

- AL HECHO (d): **NO ME CONSTA**, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación.
- AL HECHO (e): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100018158 suscrito el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- AL HECHO (f): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100018158 suscrito el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- AL HECHO (g): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100018158 suscrito el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- AL HECHO (h): **NO ME CONSTA**, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación.
- AL HECHO (i): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100017229 suscrito el dos (02) de octubre de dos mil quince (2015).
- AL HECHO (j): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100017229 suscrito el dos (02) de octubre de dos mil quince (2015).
- AL HECHO (k): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 018036100017229 suscrito el dos (02) de octubre de dos mil quince (2015).
- AL HECHO (l): **NO ME CONSTA**, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación.
- AL HECHO (m): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 4481850004324032 suscrito el treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
- AL HECHO (n): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 4481850004324032 suscrito el treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

- AL HECHO (p): **APARENTEMENTE CIERTO**, de acuerdo al pagaré número 4481850004324032 suscrito el treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
- AL HECHO (q): **NO ME CONSTA**, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persiguen.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, no ha sido posible establecer contacto con la demandada. Así, es imposible tener certeza acerca de lo que se expone en este hecho, en lo referente al incumplimiento al pago de la deuda, pago, pago parcial y, en general, lo atinente a la extinción de la obligación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persiguen.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, por tanto, no se realizará manifestación al respecto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES – FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Nos oponemos señor juez a cada una de las pretensiones incoadas de la parte demandante y nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso, considerando lo reclamado por la parte actora.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Al tenor de lo establecido por el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria podrá oponerse, entre otras, las excepciones *“de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, al referirse a la prescripción de la acción cambiaria, indica que esta “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” de los títulos valores. En el caso concreto, se esboza en los pagarés aportados al proceso por la parte actora, que los mismos fueron diligenciados en el campo correspondiente a sus fechas de vencimiento, de conformidad con las cartas de instrucciones suscritas por la demandada.

Así, dichas cartas establecen que el diligenciamiento de los pagarés podrá hacerse cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a cargo de la parte demandada, incumplida o en mora.

En razón de lo anterior, alega la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que mi representada incumplió las obligaciones convenidas en la suscripción de los títulos valores; afirmación que está desprovista de todo medio probatorio y que está sustentada, únicamente, en el decir de dicha parte.

Por ende, al no ser posible constatar por ningún medio que efectivamente lo relatado en los hechos del libelo introductor goza de veracidad, es menester tener de presente las fechas de suscripción de los títulos valores, a saber:

| | |
|------------------------------------|---|
| Pagaré No. 018036110001558 | Suscrito el treinta (30) de marzo de 2017 |
| Pagaré No. 018036100018158 | Suscrito el veinte (20) de junio de 2016 |
| Pagaré No. 018036100017229 | Suscrito el dos (02) de octubre de 2015 |
| Pagaré No. 4481850004324032 | Suscrito el treinta (30) de marzo de 2017 |

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), las obligaciones contenidas en el pagaré número 018036100017229 ya se encuentran prescritas y, por tanto, extinguidas.

Habiendo expuesto lo anterior, solicito señor juez declare la prescripción del título valor en comento, así como dicho fenómeno extintivo en todos los otros pagarés que gocen de esta misma característica, teniendo en cuenta la deficiencia probatoria – e incluso inexistente – del caso dilucidado en líneas atrás.

3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito comedidamente su señoría, se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

4. PRUEBAS

No se refieren pruebas para aportar con este escrito.

5. NOTIFICACIONES

6.1. La sociedad demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en la demanda.

6.2. El curador ad-litem en la calle 22 # 22-26, Edificio del Comercio, Oficina 409 de Manizales (Caldas) y al correo electrónico doxasolucionesjuridicas@gmail.com inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

6.3. La demandada, se desconoce su dirección.

CONSU

Con el acostumbrado respeto,



KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO

C.C. No. 1.056.302.693 de Aránzazu (Caldas).

T.P. No. 281.499 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA: doxasolucionesjuridicas@gmail.com